



INFORME N° 176

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el señor [REDACTED], en carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], interpone a fs. 154/155, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 146, por la que se determinan reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110, más la aplicación de intereses y multas.

Sostiene que no se ha considerado la totalidad de los comprobantes de la empresa, y que no se ha tenido en cuenta la naturaleza accesoria del servicio de monitoreo que presta, entendiendo que dicho servicio no es autónomo, sino que se ofrece y presta a los clientes de la empresa, a los que se le ha vendido e instalado un sistema de alarmas.

En tal sentido, considera que el servicio de monitoreo es accesorio al principal y debe seguir la suerte de éste en cuanto al tratamiento impositivo, tributando ambas actividades a la alícuota general.

Luego, rechaza la responsabilidad solidaria que se le imputa en su condición de socio gerente de la empresa.

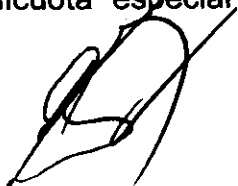
A fs. 163 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, sugiriendo no hacer lugar al recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones de autos, es oportuno efectuar las siguientes precisiones:

- 1- La firma desarrolla las siguientes actividades: "venta e instalación de alarmas" y "servicio de monitoreo de alarmas".

Respecto al ajuste efectuado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según surge del Informe del Inspector de fs. 105/106, la determinación de la base imponible se realizó sobre base cierta, teniendo en cuenta la facturación exhibida por la firma de los períodos verificados (01/2006 a 06/2008), la cual fue discriminada por actividad, según se plasma en el acta de fs. 86/88, que fuera ratificada por el socio gerente.

En cuanto al tratamiento impositivo, el inspector actuante aplicó la alícuota general del 3,5% para la actividad de "venta e instalación de alarmas", y la alícuota especial del 4,1% para el "servicio de monitoreo de alarmas", en



consonancia con lo sustentado por esta Dirección General en el Informe 477/09 (fs. 84), basado en la consulta formulada, respecto al tratamiento fiscal a dispensar a la actividad desarrollada por la firma [REDACTED]

En dicho pronunciamiento, se concluyó que quien monitorea está detectando o vigilando la seguridad de las empresas que han contratado dicho servicio, encuadrando dicha actividad en el Art. 7 inc. e) de la Ley Impositiva Anual, esto es "Servicios de Investigación y/o vigilancia", que establece una alícuota especial del 4,1%.

Cabe destacar que, el Art. 152 del Código Fiscal expresa que: "... Cuando un contribuyente obtenga ingresos brutos gravados sometidos a la aplicación de distintas alícuotas, deberá discriminar en sus declaraciones juradas y registros contables el monto correspondiente a cada una de ellas.

Si así no lo hiciere, deberá aplicar la alícuota que corresponde al tratamiento más gravoso, ingresando un importe no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva para cada actividad o rubro hasta el momento en que se demuestre el monto imponible que corresponde a cada tratamiento fiscal."

En consecuencia, al no tener un tratamiento específico, la "venta e instalación de alarmas" está alcanzada por la alícuota general del 3,5%; mientras que el "servicio de monitoreo de alarmas" debe tributar con la alícuota especial del 4,1% porque así lo dispone específicamente la norma.

- 2- En lo atinente a la extensión de la responsabilidad en la persona de los socios gerentes, debemos señalar que la misma tiene pleno sustento en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Por lo expresado precedentemente y en coincidencia con la Subdirección preopinante, esta Dirección General aconseja no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de abril de 2011.
gr/mng


C.P.N. Maria Natalia González
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 0731/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



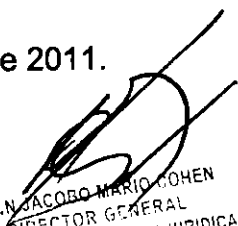
INFORME N° 176

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de abril de 2011.
gr


C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

REF.: EXPTE. N° [REDACTED]

s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 28 de abril de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 021/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED].

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.

GRISELDA ROSA MIGUEL
Supervisor "B"
alc Sec. Gral Res. Int. 71/08
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS